



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0238 del 13/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00101-00

INTERLOCUTORIO No. 0238

*Proceso: Ejecutivo Singular Con Medidas
Motivo: Mandamiento de Pago
Demandante: Banco W S.A.
Demandados: María Aurora Osorio y Juan
Carlos Castillo Castañeda
Radicación: 2020-00101-00
Riofrío, agosto 13 de 2020*

Obrando por intermedio de apoderada judicial el BANCO W S.A., ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de los señores MARÍA AURORA OSORIO y JUAN CARLOS CASTILLO CASTAÑEDA, para que se ordene el pago de las sumas de dinero representadas en el pagare que respalda el crédito No. 054MH0107490, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibídem; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la deudora hoy demandada, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO W S.A., representado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO o quien haga sus veces, y en contra de los señores MARÍA AURORA OSORIO y JUAN CARLOS CASTILLO CASTAÑEDA, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 31.204.981 y 16.369.672 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.175.179.00), por concepto de capital del pagaré que respalda el crédito No. 054MH0107042.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, desde el día de presentación de la demanda (12/08/2020) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

2º. ORDENAR a los demandados MARÍA AURORA OSORIO y JUAN CARLOS CASTILLO CASTAÑEDA, que cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0238 del 13/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00101-00

3º. NOTIFIQUESE a los demandados en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP.

4º. ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagare> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5º. RECONOCER personería en el presente asunto a la Sociedad FINANREDITOS S.A.S., identificada con Nit. 800.133.032-9 y correo electrónico: judicial@financreditos.com, representada legalmente por el Doctor ALEJANDRO TORO BLANCO, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante.

6º. ACEPTAR la sustitución que del mandato otorgado presenta la apoderada judicial del Banco W S.A., Sociedad FINANREDITOS S.A.S., representada legalmente por el Doctor ALEJANDRO TORO BLANCO en favor del Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ.

7º. RECONOCER personería al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.479, T.P No. 105.298 del C.S.J. y correo electrónico: alvaro.jimenezfernandez@gmail.com, para que, conforme a las voces y términos de la sustitución del mandato, actúe en este proceso en representación judicial del BANCO W S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0237 del 13/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00232-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal. Provea usted.

Agosto 13 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0237

*Proceso: Reivindicatorio - Reconvención
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de
Dominio
Motivo: Reforma demanda
Demandante: Maricel Gutiérrez Usma y otras
Demandado: Sebastián Gutiérrez Usma
Radicación: 2018-00232-00
Riofrío, agosto 13 de 2020.*

FINALIDAD DEL AUTO

Resolver la petición realizada por el abogado demandante en el proceso reivindicatorio, sobre reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 14 de enero de año 2020, el apoderado de la parte actora solicita la reforma de la demanda reivindicatoria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en este caso no se ha señalado fecha para audiencia inicial, y el escrito cumple con las reglas señaladas en el artículo 93 del C.G.P.; se admitirá la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la reforma de la demanda en los términos señalados en el escrito presentado por el apoderado judicial demandante en el proceso reivindicatorio (Cdo. 1 fls 167 - 214).

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 93 numeral 4º del C.G.P., y córrase traslado a la apoderada del demandado SEBASTIAN GUTIERREZ USMA, por el término de cinco (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0241 del 13/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2013-00182-00

SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que el Dr. Octavio Posada Posada quien funge como apoderado de la señora Claudia Milena Ordoñez Muñoz, ha solicitado al despacho la cancelación de los embargos decretados en este proceso, por las razones que indica en los memoriales que anteceden. Provea usted.*

Agosto 13 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0241

*Proceso: Sucesión intestada
Motivo: Reanuda y termina proceso
Interesados: Sulady Peláez Castaño y otros
Causante: Carlos Julio Vinasco Torres
Radicación: 2013-00182-00
Ríofrío, agosto 13 de 2020.*

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte interesada y la copia anexada del auto proferido el 11/08/2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, dentro del proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Civil de Hecho, instaurado por Claudia Milena Ordoñez Muñoz contra Sulady Peláez Castaño, Carlos Humberto Vinasco Peláez y Otros, a través del cual indican que se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito; se observa el cumplimiento de lo requerido por el despacho en interlocutorio No. 0054, numeral 2º (fol. 45), por esta razón, se ordenara la reanudación del presente proceso, y se tramitara la solicitud del abogado de los interesados con apego a los criterios del desistimiento, considerando que han adelantado la sucesión por vía notarial y corresponden a las mismas personas reconocidas como legitimarios del causante CARLOS JULIO VINASCO TORRES, situación que hace inadmisibles continuar el presente trámite sucesoral dentro de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La institución del desistimiento aparece desarrollada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece que el mismo es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Como se observa en el caso concreto, se cumple a cabalidad el mencionado requisito, ya que no se ha dictado sentencia, por lo tanto, se aceptará la solicitud del apoderado de los legitimarios con apego a los criterios del desistimiento.

Finalmente, no se impondrá condena en costas por no encontrasen causadas. En consecuencia, el Juzgado



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0241 del 13/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2013-00182-00

R E S U E L V E:

1º. REANUDAR el presente proceso de Sucesión Intestada del causante CARLOS JULIO VINASCO TORRES, propuesto a través de apoderado judicial por los señores SULADY PELAEZ CASTAÑO, CARLOS HUMBERTO VINASCO PELAEZ y CLAUDIA MILENA ORDOÑEZ MUÑOZ.

2º. ACEPTAR la solicitud del apoderado de los legitimarios con apego a los criterios del desistimiento, dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante CARLOS JULIO VINASCO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. CANCELAR el embargo y secuestro de los derechos que están en cabeza del causante CARLOS JULIO VINASCO TORRES, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 94.192.202, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 384-98168 y 384-107337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; medidas comunicadas a través del oficio No. 2.591 de octubre 31 de 2013. Líbrese el oficio respectivo.

4º. ABSTENERSE de condenar en COSTAS a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5º. Por no existir mérito para continuarlo se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**